376

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106

CLASE DE PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **MYRIAM CECILIA GRANADOS DE AMAYA Y CARLOS ALBERTO GRANADOS GUERRERO**
CAUSANTE: **BERNARDO AUGUSTO GRANADOS MORENO**
RADICACION: **54-001-31-60-005-2015-00580-00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de uno de los herederos, donde manifiesta que solicita el pago de los títulos de depósitos judicial, que reposan en el despacho, a nombre del heredero BERNARDO JOSE GRANADOS RAMIREZ, en memorial calendado 21 de noviembre de esta anualidad, por cuanto este se ha negado a cancelarle los honorarios profesionales pactados mediante contrato de prestación de servicios, y que a la fecha se ha negado a cancelar.

Se hace preciso traer a colación parte de la normatividad vigente con respecto a la jurisdicción donde debe tramitarse una solicitud como la planteada en este proceso.

El artículo 1 del decreto 456 de 1956 reza "*La jurisdicción especial del trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación juridica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del código Procesal del Trabajo (Decreto extraordinario número 2158 de a948).*

El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido código.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el código citado.

Que mediante el Decreto 931 de 1956, se hace necesario interpretar con autoridad el artículo primero del Decreto Extraordinario número 456, de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad, y en su **Artículo primero.** Expresa "*La Jurisdicción Especial del Trabajo solo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado de que trata el artículo del Decreto Extraordinario 456, de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto. "*

A la fecha siguen vigente estos articulados ratificados posteriormente.

Ahora se hace preciso informarle al togado, que dé conformidad con el art. Artículo 1635 del Código Civil se expresa "*Pago a persona distinta de quien se debe "El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. "*

Por lo anteriormente expreso no se accede al solicitado por el memorialista por cuanto esta no es la jurisdicción para adelantar su solicitud, y en cuanto a los retiros de dinero que se encuentran en este juzgado, una vez aporte la autorización por parte del heredero BERNARDO JOSE GRANADOS RAMIREZ , se procederá de conformidad.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106

DECISION

PRIMERO: NO ACCEDER a, la solicitud de entrega de título judicial, que pertenecen al heredero BERNARDO JOSE GRANADOS RAMIREZ. Por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Vuelva el proceso al archivo una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Cúcuta, 27 NOV 2019

En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEIDA ESTUPIÑAN LEMUS
DEMANDADO: ORLANDO TORRES HOLGUIN
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00661-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que no ha sido objetada la reliquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 321 del C.P.C.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria -E-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

DEMANDANTE: **EDITH CAROLINA ECHEVERRÍA**

DEMANDADO: **HEREDEROS DE JOSE ALVARO FRANCISCO ROA ORTIZ**

RADICACION: **54001316000520180019000**

FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la solicitud que precede y teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho en la sentencia del pasado doce (12) de noviembre del año 2019, en el párrafo cuarto de las consideraciones factico probatorias se trascribió el nombre de JOSE ALVARO FRANCISCO ROA BUITRAGO, se procede a enmendar el yerro cometido, dejando claro que el nombre corresponde a JOSE ALVARO FRANCISCO ROA ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

204

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **EDGAR JOSÉ GÓMEZ ORTIZ**
DEMANDADO: **BLANCA MIRIAN GONZALEZ SERPA**
RADICACION: **54001316000520180059900**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la señora BLANCA MIRIAN GONZALEZ SERPA, mediante escrito obrante a folio No. 194 este Estrado Judicial a ello no accede; como primera medida es de recordar a la togada que la justificación de inasistencia a las audiencias programadas, se deben allegar dentro de los tres días siguientes a su celebración, lo que causa gran extrañeza al Juzgado, por cuanto la diligencia de inventario y avalúos se realizó el veintitrés (23) de octubre del año 2019 y después de pasados más de diez (10) (el catorce (14) de noviembre) se allegó su justificación.

No obstante lo anterior, se procede a poner en conocimiento de la parte solicitante lo establecido en el art. 501 y demás del C. G. del P. toda vez que la diligencia de inventario y avalúos ya se llevó a cabo, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito obrante a los folios 202 y 203, toda vez que dicho escrito debe presentarse en la respectiva audiencia de inventario y avalúos, se le recuerda que estos no se deben presentar ni antes ni después de la audiencia, por expreso mandato procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria –e-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN
DEMANDADO: JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO
RADICACION: 54001316000520180063400
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la empresa de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante escrito que antecede, se dispone tenerlo por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

CLASE DE PROCESO:	DECLARACION DE AUSENCIA JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	HERNAN PEREZ VELASCO
DESAPARECIDO:	ARTUTO ALBERTO PEREZ VELASCO
RADICACION:	54001316000520190002700
FECHA DE PROVIDENCIA:	

NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, DECLARATORIA DE AUSENCIA, adelantado por HERNAN PEREZ VELASCO; proferida Sentencia en octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), resolvió DECLARAR ausente al señor ARTURO ALBETO PEREZ VELASCO, desde agosto 22 de 1999, designó como curador de bienes del ausente a su hermano HERNÁN PEREZ VELASCO, asimismo DESIGNÓ como contadora a la doctora BLANCA FLOR CALIXTO CELY, para la elaboración del inventario y avalúos de los bienes en cabeza del ausente, en un plazo que no exceda de 10 días, la profesional se posesionó en octubre 25 de 2019 – visible al folio 66 –, solicitó prórroga para presentar el trabajo encomendado por razones de no haberse podido completar la información solicitada al demandante, mediante providencia adiada noviembre diecinueve (19) actual, se concedió dicha prórroga y se requirió al Administrador Legítimo del Ausente: HERNAN PEREZ VELASCO, para efectos de comparecer ante la Secretaría del Juzgado y tomar posesión del cargo, se le reitera este requerimiento, asimismo se le exhorta para que le haga entrega de los documentos que requiere la confección del balance por pate de la profesional contable, allegándole copia del folio 70 que los contiene, asimismo este auto que lo ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIRCUITO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 189 calendado

27 NOV 2019, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Procesal.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

LMLC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: CRUZ EDIL LIZARAZO
DEMANDADO: HEREDEROS DE NICOLAS BALAGUERA DIAZ
RADICACION: 54001316000520190039700
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que falta por notificar a los herederos indeterminados del señor NICOLAS BALAGUERA DIAZ, se ordena su **emplazamiento** de conformidad con el art. 523 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se requiere a la parte demandante, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. para que proceda a realizar las respectivas publicaciones, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICIA 102C
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

ASUNTO:	DESIGNACIÓN CURADOR AT LITEM
CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DEMANDANTES:	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO
PRESUNTO DESAPARECIDO:	MILTON JESÚS GARCÍA TORRES
RADICACION:	54001316000520190040900

FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Materializado el debido proceso, publicaciones en medio de comunicación impresa y audiovisual, vencido el término de los quince (15) días de la inclusión del presunto desparecido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 3 del artículo 583 Declaración de ausencia, en concordancia con el numeral 1 del 55 de la Normativa General del Proceso, se procede a designar como CURADOR AT LÍTEM DEL PRESUNTO DESAPARECIDO MILTON JESÚS GARCÍA TORRES, a la Doctora:

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA
Calle 2 No. 7E – 102 Quinta Oriental
Lex Prova Abogados Corporativos (Cúcuta – Norte de Santander)
San José de Cúcuta
Correo Electrónico: asesoriacindyreyes@gmail.com
Celular 3164969929

Se trata de nombramiento de forzosa aceptación, salvo que la profesional designada acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo con las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 de la Normativa en cita. Notificar la designación al correo electrónico y el oficio que comunica será entregado a la parte actora para su correspondiente entrega.

NOTIFIQUESE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO
DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 189, calendado:

27 NOV 2019, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

LMLC

40

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**
DEMANDADO: **MARICELA AREVALO NARVÁEZ**
RADICACION: **54001316000520190063800**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la solicitud que obra a folio No. 40 del presente cuaderno, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el No. 5 del art. 386 del C. G. del P. accede a la suspensión de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO, mediante acuerdo conciliatorio celebrada el día 25 de abril del año 2018 ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, bajo el radicado bajo el No. 54001316000320150010100, así como las cuotas extras pactadas; lo anterior, teniendo en cuenta que existe fundamento razonable para a ello acceder, toda vez que obra dentro de la foliatura, la prueba de ADN que acredita el resultado de paternidad incompatible.

Por lo anterior se ordena oficiar al Juzgado Tercero Homologo, para que proceda de conformidad.

Ahora bien, con respecto a la suspensión del proceso ejecutivo de alimentos, el Despacho a ello no accede por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 161 del C.G. del P.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN OSCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ADRIANA PEREZ RUAN**
DEMANDADO: **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**
RADICACION: **54001316000520190064200**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019**

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio de la sociedad conyugal fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora **ADRIANA PÉREZ RUAN** a través de apoderado judicial en contra del señor **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. en la Calle 8ª # 9E-23 Barrio El Colsag de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **MEDIDAS CAUTELARES.** El Despacho no accede a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas deben ser claras y expresas; por lo anterior, se le requiere para que relacione los bienes a embargar y las autoridades a quienes se debe oficiar.

7. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ identificado con la C.C. No. 13452158 de Cúcuta y T.P. 255904 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

UZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 189 de fecha
27 NOV 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del
C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA

DEMANDADO: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA

RADICACION: 54001316000520190065300

ASUNTO: ADMISION

FECHA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por el señor EDUARDO GUERRERO ACOSTA a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. En el Lote 1 Manzana D, Conjunto Villa Sofía de Cúcuta, N. de S. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

6. **REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.,** so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. **DECRETAR Pel embargo y posterior secuestro** de los siguientes bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-148178 y 260-287551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, de propiedad de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA Identificada con C.C. No. 60336619 de Cúcuta. Oficiar a las entidades respectivas y diligenciar por la parte interesada.

8. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. JUAN CARLOS CABALLERO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13489748 de Cúcuta, con T.P. No. 335680 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 189 de fecha
27 NOV 2019 se notifica a las
partes el presente auto conforme al Art. 295 del C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

18

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

DEMANDANTE: **KEVIN ANDRES CARRASCAL RODRIGUEZ**

DEMANDADO: **VIVIANA ANDREA MORANTES DUARTE**

RADICACION: **54001316000520190065800**

FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nueva dirección del demandante aportada al expediente, mediante escrito que precede, se agrega al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

19

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	**LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.**
DEMANDANTE	**ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**
RADICACION	540013160005**2019-000678**-00
ASUNTO	**INADMISION DEMANDA**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Noviembre Veintiséis 26 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

[X] **SE INADMITE** el escrito de demanda visto a los folios del 1 al 16, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).
El poder conferido deberá guardar armonía con la clase y tramite de proceso que se va adelantar.

[X] Los hechos y pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).
Respecto de los hechos No son claros, el numeral 1° no es un hecho, el 2° numeral no es muy preciso, y el numeral 3° son hechos o pretensiones? Los cuales no están expresados en orden sin claridad.

[X] El togado deberá hacer claridad en cuanto a que clase de proceso desea tramitar por cuanto menciona un proceso verbal de Jurisdicción Voluntaria, lo que denota dos clases de procesos totalmente diferentes, con trámites muy diferentes.

[X] En evento de ser verbal deberá allegar nombre dirección física y electrónica de la parte demandada.

[X] Si por el contrario es un proceso der Jurisdicción Voluntaria deberá allegar el consentimiento de la copropietaria del inmueble.

[X] Se deberá informar si existen hijos menores.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)
Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

[X] Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, (Arts. 90.1, 82.6 C.G.P.).
Se deberá allegar el nombre de dos personas que puedan servir como testigos quienes deberán ser oídos en diligencia de declaración, indicando cada uno de ellos que hecho pretende demostrar.

[X] Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 C.G.P.) Debido a la naturaleza del proceso se deberá adecuar la fundamentación de derecho.

RECONCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria(E).

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:DIANA CAROLINA DURAN VARGAS
DEMANDADO: LUIS JESUS CARRILLO URIBE
RADICACION: 54001316000520190067900
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda contentivo de 28 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con respecto a la pretensión segunda se le recuerda al apoderado judicial que estamos frente a un proceso declarativo y la liquidación de los bienes sociales se dirimen en el trámite liquidatorio; por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que la misma sea modificada o eliminada.

[X] No se indicó la direccion correcta que tengan las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP); se debe indicar la **ciudad** a la que corresponde cada una de las aportadas.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se requiere para que allegen el certificado de matricula inmobiliaria del bien inmueble referido.

- **Otros:**

Con relación a las medidas cautelares, el Despacho require a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que allegue al expediente la caución de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C. G. del P.

[X] Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se aportó prueba alguna que demuestre que se adelantó el requisito de procedibilidad, para obtener la disolución y liquidación de la predicada sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADA: JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA

RADICACION: 54001316000520l9-00681-00

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora YOLIMA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

   Con En cuanto a la notificación de la parte demandada **JORGE IVAN CARRILLO TARAZONA** se ordena de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: Manzana C3 Lote 28 del barrio Campo Alegre de la Ciudad de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. **MEDIDAS CAUTELARES** Con respecto a las medidas cautelares se procede a resolver lo siguiente:

   El Despacho a ello no accede a lo solicitado, toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.

8. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. JAVIER ELIAS MORA MORA identificado con la C.C. No. 13439995 de Cúcuta y T.P. No: 62969 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS

DEMANDADO: ANTHONY PAUL MONTOYA RANGEL

RADICACION: 54001316000520190068200

ASUNTO: INADMISION.

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda correspondiente a 17 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la demandante no es claro, toda vez que se solicita se dé inicio a una *"demanda de constitución y disolución de sociedad conyugal"*; por lo anterior se requiere a la parte demandante, con el fin de que modifique el poder otorgado y el mismo sea conferido con relación a las pretensiones del líbelo demandatorio.

[x] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición quinta no se establece y determina de manera clara, la suma de alimentos que se pretende, teniendo en cuenta los gastos del menor hijo en común.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes y consecuentes con las peticiones del líbelo; por lo que se requiere a fin de que se relacione todo cuanto respecta a los gastos del hijo en común, así como ingresos y bienes de valor de cada una de las partes. (art. 82.5 CGP).

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

[X] Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el líbelo introductorio la conciliación extrajudicial, si bien es cierto solicitan medidas cautelares a ello no se puede acceder por cuanto no se aportó la respectiva caución de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

12

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO LOPEZ VANEGAS**
DEMANDADO: **LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES**
RADICACION: **54001-31-60-005-2019-00683-00**
ASUNTO: **INADMISION DE LA DEMANDA**
FECHA PROVIDENCIA: **NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE 2019**

SE INADMITE el escrito de demanda correspondiente a nueve (09) folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la demandada teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio no se indica de manera clara quienes está llamada como sujeto pasivo, ya que quien se encuentra legitimado por pasiva es el niño L.A.L.M. representado legalmente por su señora madre LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES.

[X] Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que persona se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quien se encuentra legitimado por pasiva es el niño L.A.L.M. representado legalmente por su señora madre LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES.

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 189 de fecha
27 NOV 2019 se notifica a las partes
el presente auto conforme al Art. 295 del
C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**
DEMANDANTE:	**FERNANDO GALVIS HERNANDEZ**
DEMANDADA:	**CLAUDIA ALEXANDRA QUIROZ PATIÑO**
RADICACION:	**54001316000520190068500**
ASUNTO:	**ADMISION**
FECHA PROVIDENCIA:	**VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de regulación de visitas promovida por el señor **FERNANDO GALVIS HERNANDEZ**, en contra de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA QUIROZ PATIÑO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **CLAUDIA ALEXANDRA QUIROZ PATIÑO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: Calle 4 Av. 8 6-29 del Barrio La Florida de esta Ciudad. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

3.2. **ORDENAR** la notificación del presente proceso a la Señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **MEDIDA PROVISIONAL.** Con respecto a lo solicitado como Medida Provisional el Despacho a ello accede y ordena que las visitas de la niña MARIA FERNANDA GALVIS QUIROZ, para con su progenitor FERNANDO GALVIS HERNANDEZ, sean los fines de semana cada quince días, debiéndola recoger en la casa de residencia el día viernes a las seis de la tarde (06:00pm) y deberá regresarla el día domingo a las seis de la tarde (06:00pm) y si ese fin de semana es lunes festivo la regresará a las seis de la tarde y así sucesivamente cada quince días.

7. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor FERNANDO GALVIS HERNANDEZ de conformidad con lo establecido en el art. 154 del C. G. del P.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

8. **ORDENAR** el requerimiento de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte, incluyéndose el envío de la respectiva citación.

9. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO identificado con C.C. No. 13171607 de Villa del Rosario, con T.P. No. 124131 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 189 de fecha 27 NOV 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____